

mercancías se destinan á los almacenes generales de depósito, la solicitud deberá traer al pie ó en documento adjunto, la constancia de que la empresa concesionaria está conforme en depositarlas en sus almacenes.

La aduana confrontará el pedimento con el manifiesto y con las facturas consulares como en los casos de importación ordinaria y, concedido por el administrador el permiso para el depósito, el vista que designe para el reconocimiento lo practicará en la forma común, y una vez terminado, se seguirán, según sean los casos, los procedimientos que indican los artículos siguientes.

Los permisos para la admisión de mercancías en depósito fiscal, serán numerados progresiva y especialmente por años fiscales.

Art. 407. Cuando la solicitud se refiera á todas las mercancías declaradas en un pedimento de despacho común, bastará que en ella se mencione este documento, con el que se harán las operaciones del depósito, y que se presente acompañada de un ejemplar de la relación de bultos; pero cuando se trate del depósito de sólo una parte de las mercancías comprendidas en un pedimento, la solicitud deberá contener, según lo expresa el modelo núm. 41, la copia exacta de las especificaciones relativas del pedimento, y presentarse en unión de tres ejemplares de la relación de bultos.

Art. 408. En el primero de los casos previstos en el artículo que

antecede, la aduana agregará á cada uno de los ejemplares de la solicitud, uno del pedimento de despacho y, autorizado el depósito, pasará al vista el pedimento para que reconozca las mercancías, si no las hubiere reconocido ya, y comunique el acuerdo al alcaide de los almacenes de la aduana, quien asentará en las relaciones de bultos el número y la fecha del permiso de depósito.

En el segundo caso, la aduana hará la confrontación entre los ejemplares de la solicitud de depósito y los del pedimento de despacho con que se practicó el reconocimiento común de las mercancías, como si este documento fuera una factura consular ya perfeccionada por el resultado del despacho, y anotará en los ejemplares del pedimento cuáles son las mercancías que pasan en depósito fiscal, expresando, además de esa circunstancia, el número y la fecha del permiso para el depósito.

Art. 409. Una vez satisfechos los requisitos fijados en el artículo anterior, el administrador de la aduana designará en la solicitud, para que intervenga el depósito, el vista que practicó el primer reconocimiento de las mercancías y á quien se le entregará la solicitud con las nuevas relaciones de bultos. Si no se hubiere presentado algún incidente que motivare ampliar el reconocimiento, el vista subscribirá en la solicitud la nota de «Reconocido con pedimento de importación

núm. . . .» y en caso de que existiere razón para hacer extensivo el reconocimiento de la mercancía, anotará en la misma solicitud los bultos en los cuales practique esa operación; subscribiendo en las nuevas relaciones de bultos, siempre que no tuviere alguna observación que hacer, la indicación de «Entréguese para el depósito.» En seguida remitirá las relaciones de bultos al alcaide de los almacenes de la aduana, para que se proceda á la entrega de las mercancías, y devolverá el permiso á la contaduría.

Art. 410. Las mercancías que se despachen para su depósito no deberán ser objeto de ningún cambio ó alteración, sino que se conservarán en el mismo estado y condiciones en que llegaren; y sólo que por causa del deterioro de los envases en que vinieren sea necesario cambiarlas á otros para su mejor conservación, podrá autorizarse el cambio bajo la vigilancia de la aduana, cuidándose de que el contenido de cada bulto no sufra modificación y de que los nuevos envases que se empleen para el resguardo de los efectos queden marcados y numerados con iguales marcas y números que los primeros.

Cuando los bultos carezcan de marcas para su identificación, el consignatario deberá rotularlos y numerarlos distintamente para su entrada al depósito, de manera que nunca pueda haber lugar á confusión entre ellos. Se exigirá también la imposición de número distinto

para cada bulto, cuando éstos contengan diversas mercancías, ó bien la misma, pero en diversa cantidad cada uno; y sólo se permitirá que se le ponga igual numeración á los bultos de una partida cuando todos los que la compongan contengan exactamente la misma clase y cantidad de efectos.

Siempre que tenga lugar la imposición de nuevas marcas en los bultos, se harán constar éstas en la solicitud de depósito.

Art. 411. Los interesados podrán evitar que los bultos sean reconocidos nuevamente á su salida del depósito, si en la solicitud relativa piden que la aduana los precinte y selle antes de su ingreso en los almacenes y siempre que los bultos en esas condiciones garanticen, á juicio de la aduana, la inviolabilidad de las mercancías que contengan.

Art. 412. Al ingresar los bultos en los almacenes de depósito, el guardaalmacén fiscal que los reciba fijará en cada uno un marbete ó etiqueta con la expresión del nombre del consignatario, el número del permiso, la aduana de donde el bulto proceda y la fecha de su entrada en los almacenes; revisandó, al mismo tiempo, el precinto de los bultos que lleven sellos fiscales.

Art. 413. Si la aduana lo juzga, necesario podrá mandar reconocer los bultos de mercancías en depósito fiscal, á su entrada á los almacenes ó á su salida para el consumo ó la reexportación; así como también durante su permanencia en ellos si

los bultos, á su ingreso, no hubieren sido precintados y sellados, ó cuando se encuentren rotos los sellos.

Si al ser reconocidos para su entrada en los almacenes de depósito resulta que los bultos contienen mercancías gravadas con menor cuota ó en menor cantidad que la declarada, se hará la anotación en el permiso y la aduana procederá en la forma que establece el art. 265 de esta Ordenanza; ajustándose la liquidación de los derechos por el resultado del reconocimiento.

Si, por el contrario, las mercancías aparecen con mayor peso ó de clase arancelaria superior á la declarada, se hará en el pedimento la anotación consiguiente, de manera que el ajuste de los derechos quede conforme con el resultado del reconocimiento; y se cobrará desde luego, como derecho adicional, el tanto que corresponda sobre la diferencia que arroje la liquidación.

Cuando el reconocimiento tenga lugar al salir de los almacenes de depósito las mercancías para su consumo, y aparezca que corresponden á una cuota menor ó que vienen en menor cantidad que la declarada, se causarán los derechos con arreglo á la declaración; pero si la cantidad de mercancías ó la cuota que corresponda aplicar fueren mayores, se procederá como en los casos análogos del despacho ordinario.

Si el reconocimiento se practica á la salida de las mercancías del

depósito para su reexportación y resultan de menor cuota que la declarada, se cobrarán en el acto los derechos correspondientes á la declaración, quedando en libertad el interesado para introducir las mercancías al consumo mediante ese pago, ó para reexportarlas sin devolución de derechos. Si resultan con menor cantidad que la declarada, se cobrará sobre la diferencia, además de los derechos de Tarifa, el derecho adicional que corresponda, excepto en el caso en que la disminución de peso no exceda del 15% de lo declarado, y provenga de merma natural por sequedad ó derrame.

Art. 414. Podrán los interesados, mediante una solicitud por duplicado y en la forma del modelo núm. 42, obtener permiso del administrador de la aduana para extraer muestras de las mercancías que vayan á depositarse ó estén ya depositadas. El administrador concederá el permiso y las muestras serán extraídas con intervención del vista ó del empleado que el efecto designe, el cual anotará en la solicitud los datos necesarios para el ajuste de los derechos que causen las muestras, y fijará sobre los bultos de que se extraigan, un rótulo que diga: «Tomada muestra con permiso de fecha»

Si las muestras se extrajeren de mercancías que hayan de salir para su reexportación, al solicitarse la salida deberán reintegrarse á la aduana ó hacerse el pago de los de-

rechos que causen; y si hubieren sido extraídas de mercancías que se introduzcan para el consumo, se tomarán en cuenta como si existieren en los bultos de que formaron parte.

Art. 415. Para la translación de mercancías de la aduana á los almacenes de depósito situados en la misma población ó lugar, el administrador de la aduana designará el trayecto que deba seguirse, los medios de conducción que á su juicio convengan y los empleados fiscales que deberán custodiar la operación.

El alcaide de la aduana hará la entrega de las mercancías, para su conducción á los almacenes de depósito, al empleado fiscal encargado de custodiarlas; extendiendo, en el acto, por cada vehículo que haya de emplearse, una papeleta por duplicado, conforme al modelo número 43. En un ejemplar de cada papeleta, que conservará el alcaide en su poder, recogerá del empleado el recibo correspondiente y le entregará el otro ejemplar para que á la introducción de las mercancías en los almacenes, recabe el recibo del guardaalmacén del establecimiento y la constancia de intervención del guardaalmacén fiscal.

Con la primera remisión de cada envío de mercancías, se entregarán al guardaalmacén dos ejemplares de la relación de bultos, y cuando esté terminada la conducción de la totalidad de los efectos que formen el envío, el guardaalmacén devolverá al empleado fiscal uno de esos ejemplares, en el que subscribirá

el recibo y estampará el sello de la empresa concesionaria, recabando, además del guardaalmacén fiscal, la constancia de su intervención.

El ejemplar así requisitado, se devolverá al alcaide de la aduana y servirá de comprobante definitivo de la entrega de las mercancías, quedando sin valor las papeletas provisionales, que podrán remitirse al guardaalmacén de depósito.

Cuando en la conducción de los bultos que contengan la mercancía comprendida en una solicitud de depósito se emplee más de un día, se hará constar esta circunstancia en la relación de bultos; expresándose, además, en qué fecha comenzó la conducción y en cuál quedó terminada, y el número de la partida de ingreso en los libros del almacén del depósito.

Art. 416. Para la introducción de las mercancías en los almacenes generales de depósito, de la ciudad de México, se observarán las siguientes reglas:

I. Los introductores presentarán á la aduana una solicitud conforme al modelo núm. 40, con las constancias de conformidad de la empresa concesionaria y de la empresa porteadora. En defecto de ésta, se acompañará con la solicitud la fianza á que se refiere el art. 363.

II. La introducción de las mercancías en los almacenes generales de depósito, se hará en el plazo que señale la aduana en que se encuentren las mercancías; el cual se computará, en relación con la distancia

que medie entre la aduana y la capital, á razón de 100 kilómetros ó fracción por día, concediéndose dos días más para su extracción de la aduana y otros dos para su ingreso en los almacenes.

III. Si ya hubiere sido presentado á la aduana el pedimento de despacho común, se procederá con arreglo á los arts. 407 y 409; y la entrega de las mercancías á la empresa porteadora se hará en la forma establecida en el art. 415.

IV. Cuando hayan sido ya entregadas las mercancías á la empresa porteadora, cuidándose de que los bultos que las contengan guarden las condiciones requeridas en el capítulo XIII, y cuando la aduana tenga ya en su poder el conocimiento extendido en su favor por la empresa, lo remitirá en pliego certificado á la aduana de importación de México, acompañado con tres ejemplares del pedimento y uno de la relación de bultos. En su oficio de remisión hará la aduana las observaciones que juzgue convenientes.

V. Si antes de la presentación del pedimento de despacho común, el consignatario deseara que sin previo reconocimiento en la aduana de entrada, ingrese en los almacenes generales de depósito de la capital el conjunto de los bultos que comprenda una partida de mercancías, presentará á la aduana una solicitud por duplicado en la forma que indica el modelo núm. 44, con las constancias de conformidad de la empresa concesionaria de los al-

macenes y de la empresa porteadora, agregados á la solicitud la factura consular y tres ejemplares de la relación de bultos. En defecto de la conformidad de la empresa porteadora, se acompañará la fianza á que se refiere el art. 363.

VI. Luego que la aduana haya practicado la confrontación de la factura con el manifiesto, anotado en él que las mercancías pasan en depósito fiscal, y otorgado el permiso, se procederá á precintar y sellar los bultos que sean susceptibles de ello y, en la forma ya indicada, se entregarán las mercancías al porteador, remitiéndose á la aduana de importación de México la factura consular presentada por el consignatario, el original de la solicitud, un ejemplar de la relación de bultos y el conocimiento extendido por la empresa porteadora.

VII. Si después de tramitado el pedimento de despacho común quisiere el consignatario destinar al depósito sólo una parte de las mercancías que consten en ese documento, presentará á la aduana una solicitud por triplicado, con arreglo al modelo núm. 41, en la que copiará la parte del pedimento de despacho que se refiera únicamente á las mercancías que destine al depósito; sin que, en este caso, pueda ser fraccionada una partida. El pedimento de despacho primitivo, después de que lo anote la aduana, surtirá sus efectos en la importación común, pero solamente por las mer-

cancías cuyo depósito no se haya solicitado.

VIII. Si antes de la presentación del pedimento de despacho ordinario, resolviere el consignatario destinar al depósito una parte de las mercancías que hubieren llegado á su consignación constando en una sola factura consular, presentará á la aduana un juego de pedimentos comunes para las mercancías cuyo despacho inmediato le convenga, y un juego de solicitudes de depósito, en las que sólo se mencionarán las mercancías que hayan de ser depositadas. En este caso se permitirá el fraccionamiento de las partidas declaradas en la factura consular, pero no en porciones menores de un bulto.

Art. 417. Á la llegada de las mercancías á la capital serán recibidas por la aduana de importación de México, en la forma prevenida en el capítulo XIII de esta Ordenanza.

Si la aduana de entrada hubiere reconocido ya las mercancías y practicado el ajuste de los derechos, la aduana de importación las entregará á los almacenes generales de depósito, observándose lo dispuesto en el art. 415.

En el caso de que la aduana de entrada remitiere con las mercancías la factura consular únicamente, la de importación de México lo avisará al dueño ó al consignatario en la capital para que presente su solicitud de depósito, conforme al modelo núm. 45, cumpliéndose con las

disposiciones de esta Ordenanza en lo relativo á la presentación de los pedimentos de despacho, reconocimiento de las mercancías y ajuste de los derechos en las aduanas marítimas, y con las demás formalidades requeridas, hasta quedar depositados los bultos.

Art. 418. Otorgado el permiso para el depósito, terminados los trámites y puestas las mercancías á disposición de los porteadores, éstos procederán desde luego á conducir las á su destino, advertidos de que, si al siguiente día hábil no lo hicieren, causarán las mercancías el derecho de guarda con arreglo al art. 153, hasta que se dé principio á la conducción, la cual no podrá interrumpirse durante los días y horas hábiles que para ello fuere necesario emplear.

Art. 419. El año de plazo concedido por esta Ordenanza para el depósito de mercancías, comenzará á correr desde el día en que se dé principio á su introducción á los almacenes. Vencido el plazo, la aduana procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 397.

Art. 420. Las aduanas de que dependan los almacenes federales de depósito, serán las responsables del valor declarado á cada bulto en la factura consular, si durante el tiempo legal del depósito fueren extraviadas las mercancías; pero de ninguna manera podrá exigirseles responsabilidad por las mermas ó el deterioro que sufran los efectos, ya sea por su propia naturaleza ó la de

sus envases, ó bien por la acción del tiempo ni por roturas interiores, ni por destrucción producida por insectos ú otros animales dañinos, ni por falta en los bultos de contenidos cuya existencia no se hubiere comprobado antes del depósito, ni, en general, por las averías ó pérdidas que sufran, debidas á causa imprevista ó de fuerza mayor.

Art. 421. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes federales de depósito causarán el derecho de almacenaje con arreglo á las siguientes cuotas:

Durante los dos primeros meses del depósito, por cada cien kilogramos de peso ó fracción de cien, un centavo diario.

Durante los meses tercero y cuarto, por igual cantidad, de kilogramos ó fracción, dos centavos diarios.

Durante los meses quinto y sexto, por igual cantidad de peso, tres centavos diarios.

Durante los meses del séptimo al duodécimo en que termina el plazo para el depósito, por igual cantidad de peso, cuatro centavos diarios.

Este derecho no se aplicará aisladamente á cada una de las partidas declaradas, sino al conjunto de peso que arrojen todos los bultos comprendidos en cada operación.

Art. 422. Las aduanas llevarán un registro especial, según el modelo núm. 46, en el que asentarán todas las operaciones que autoricen ó intervengan, relativas al depósito de mercancías.

SECCIÓN TERCERA.

Extracción de mercancías de los almacenes de depósito para su consumo.

Art. 423. La extracción de mercancías en depósito fiscal, para su consumo, se autorizará siempre que se trate de todos los bultos comprendidos en cada permiso, ó bien de partidas parciales que se compongan, cuando meños, de un bulto cuyo contenido pueda precisarse con toda exactitud, en vista de la declaración que conste en los documentos que sirvieron para el depósito.

Cuando la extracción se refiera á todos los bultos correspondientes á un permiso, el consignatario presentará una solicitud por triplicado, arreglada al modelo núm. 48, y cuando solamente se refiera á determinadas partidas, la solicitud se ajustará al modelo núm. 51 y se insertará en ella la declaración de las mercancías, que se copiará con toda exactitud de los documentos de depósito. En uno y otro caso, se acompañará á la solicitud una relación de bultos escrita por duplicado.

Art. 424. La aduana tramitará la solicitud como en los casos de importación común, y después de anotar en ella la liquidación de los adeudos fiscales que reporten las mercancías la pasará al vista que hubiere sido designado para practicar el reconocimiento, el cual quedará limitado al examen exterior de los

bultos, salvo que, por razones excepcionales que motiven una orden expresa del administrador, sea necesario reconocer también las mercancías. El vista, al terminar su examen y mediante la presentación del comprobante de entero de las cantidades que adeuden al fisco las mercancías, autorizará la entrega de éstas á quien corresponda.

Art. 425. Las mercancías extraídas del depósito para su consumo, se entregarán al representante legal de la compañía concesionaria, si estuvieren depositadas en almacenes generales; pero si se hallaren en almacenes federales de depósito, la aduana las entregará directamente á los interesados.

SECCIÓN CUARTA.

Reexportación de mercancías en depósito fiscal.

Art. 426. La reexportación de mercancías en depósito fiscal, podrá hacerse, ya sea que se trate de todas las comprendidas en cada permiso de depósito, ó bien de partidas parciales que reunan las condiciones que establece el art. 395. La salida de las mercancías para el extranjero será intervenida por la aduana marítima ó fronteriza que elija el interesado, siempre que el transporte hasta el puerto ó lugar de la frontera pueda efectuarse por ferrocarril, y que la empresa porteadora se sujete á las reglas que previene el capítulo XIII de esta Ordenanza.

La responsabilidad de los almacenes generales de depósito, cuando

de ellos se extraigan las mercancías para su reexportación, no cesará hasta que la aduana de salida las haya recibido de entera conformidad.

Art. 427. Para la reexportación de las mercancías de que se trata cuando los interesados deseen extraer en su totalidad el número de bultos comprendidos en un permiso de depósito, presentarán á la aduana que tenga á su cargo la vigilancia de los almacenes en que se hallen depositadas las mercancías, una solicitud por triplicado, arreglada al modelo núm. 52. En caso de que los interesados pretendan la reexportación de sólo una parte del número de los bultos, presentarán una solicitud, también por triplicado, ajustada al modelo núm. 53 y en la forma que señala el art. 423.

Las solicitudes se acompañarán de los ejemplares correspondientes de la relación de bultos y de las constancias de la empresa concesionaria de los almacenes, en su caso, y de la empresa porteadora en todos, de estar conformes en que se lleve al cabo la reexportación.

Art. 428. La aduana tramitará la solicitud como en los casos de extracción de mercancías para su consumo, y después de asentar en ella el ajuste de los derechos, señalará el plazo dentro del cual deban ser conducidas las mercancías, computándolo á razón de un día por cada 100 kilómetros ó fracción menor de la distancia que deba recorrer el ferrocarril y agregando dos días para